

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- I. *Administración*: El ilícito administrativo como manifestación de incompetencia.—  
II. *Clasificación profesional*: a) Clasificación tras el período de aprendizaje. b) Principio de equivalencia función-categoría: Manifestaciones. c) Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascender: límite. d) Inexistencia de vacante por plantilla inadecuada. e) Jerarquía laboral y jerarquía retributiva. f) Categoría profesional y plantilla. g) Criterio básico para determinar la categoría. h) Técnicos de grado medio.  
III. *Convenios colectivos*: a) Legitimación para impugnarlos. b) Interpretación.—  
IV. *Economatos*: Participación de los trabajadores en la gestión de los mismos.—  
V. *Inspección de Trabajo*: a) Naturaleza de las actas. b) Improcedencia del acta en caso de conflictos individuales. c) Naturaleza de las actas de infracción. d) Efectos del retraso en la tramitación de actas. e) Prescripción de infracciones laborales.—  
VI. *Jornada de trabajo*: a) Modificación unilateral sin autorización previa. b) Superación del trámite permitido de horas extraordinarias.—VII. *Jurisdicción*: a) Competencia para conocer de los conflictos entre las Entidades gestoras y su personal. b) Competencia para conocer de reclamaciones salariales de ayudante técnico sanitario integrado en servicios médicos de Empresa.—VIII. *Reglamentación del Trabajo*: a) Determinar qué reglamentación es aplicable. b) Trabajos de categoría inferior, para sustituir al personal de turno.—IX. *Salario*: a) Conceptos absorbibles. b) Retribución del descanso en el régimen de jornada continuada de ocho horas.—  
X. *Seguridad e Higiene*: a) Requisitos de las actas de infracción en esta materia. b) Trabajos prohibidos a menores.—XI. *Seguridad Social*: a) Afiliación de profesores contratados del Conservatorio Municipal. b) Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria. c) El principio de libertad de contratación del seguro de accidentes. d) Régimen aplicable a los extranjeros. e) Personal al servicio de comunidad de agua.

### I. ADMINISTRACIÓN

#### *El ilícito administrativo como manifestación de incompetencia*

La Inspección de Trabajo propone la sanción de una Empresa por abonar los trienios indebidamente. El Tribunal Supremo revoca las actuaciones administrativas declarando la «inexistencia del ilícito administrativo al hallarnos ante un supuesto en que, mediante el uso de la potestad sancionadora se trata, de modo indirecto, de solventar una cuestión derivada del contrato de trabajo atribuida de modo exclusivo a la Jurisdicción Laboral». (Sentencia de 18 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.888.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Clasificación tras el período de aprendizaje*

Según el artículo 47 del Reglamento de régimen interior de la Empresa Municipal de Transportes una vez superado el período de aprendizaje, los aprendices pasarán a oficiales de 3.<sup>a</sup>, caso de existir vacantes, y en caso contrario optarán entre salir de la Empresa o pasar a la categoría de peones. Este punto lo interpreta el Tribunal Supremo «en el sentido de entender que si existen vacantes de peones especializados, como acontece en el caso enjuiciado, en esta categoría procederá su clasificación (...), pues entenderlo de diverso modo implicaría contravenir el designio inspirador del aprendizaje que faculta, cuando éste es superado, para alcanzar la categoría de obrero calificado». (Sentencia de 9 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.227.)

b) *Principio de equivalencia función-categoría: Manifestaciones*

Dice el Tribunal Supremo que «la coexistencia de varios cometidos correspondientes a diversas categorías profesionales ha de resolverse, según prescribe el artículo 77, apartado 3 de la Ordenanza Laboral Textil (...) en sentido de clasificar al trabajador con arreglo a la actividad de superior calificación». Asimismo «la subsunción en una determinada categoría profesional no exige como requisito indispensable el cumplimiento de todas y cada una de las funciones integrantes de aquélla, bastando tan sólo con que el trabajador tenga a su cargo las tareas o cometidos esenciales que cualifican el oficio en cuestión». Por otra parte «si bien es cierto que el artículo 69 de la mencionada Ordenanza Laboral Textil dispone que (...) todos los ascensos se efectuarán mediante la adecuada prueba de capacitación, no lo es menos que tal exigencia ha de reputarse implícitamente cumplida cuando la Empresa, como acontece en el caso, encomienda al trabajador una concreta actividad y mantiene en ella a aquél durante varios años prestando plena aquiescencia a la labor así efectuada (...), criterio que en la actualidad goza del refrendo de la propia Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972» (art. 62). (Sentencia de 4 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.096. En análogo sentido sentencia de 4 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.095.)

c) *Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascender: límite*

Los trabajadores recurren en base al artículo 48 de la Reglamentación Siderometalúrgica de 1946, según el cual corresponde la categoría profesional al trabajador que la desempeña durante más de cuatro meses ininterrumpidos, de acuerdo con lo preceptuado para los ascensos; sobre este punto el Tribunal Supremo dice que «al haber mantenido el empresario a dichos trabajadores, por tiempo superior a dos años, en puesto

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

encontrable en la categoría mencionada, y sobre ello ambas partes se hallan acordes, ha hecho implícita utilización del sistema de libre designación para cubrir tales puestos de trabajo, lo cual constituía no mera facultad sino, según se infiere del artículo 48 antes transcrito, imperativo deber a cargo de la Empresa; en esta misma línea cabe añadir que esta solución no puede quedar enervada por la alegación de ausencia de vacante en plantilla, habida cuenta de que, conforme a reiterada Jurisprudencia (...), si a los interesados se les ordena de manera permanente (no accidental o de forma eventual) la realización de funciones propias de la categoría que reclaman y éstas han sido desempeñadas durante más de dos años, es indudable que estas especiales situaciones producen consecuencias jurídicas frente a las cuales no puede oponerse con éxito la existencia de una plantilla (relación de plazas o empleos) aprobada con anterioridad». (Sentencia de 4 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.095. En análogo sentido sentencia de 11 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.575.)

### III. CONVENIOS COLECTIVOS

#### a) Legitimación para impugnarlos

Está legitimada la sección social o económica, en virtud de acuerdo unánime, teniendo en cuenta que dicha sección social ha de estar «constituida *strictu sensu* por los vocales propietarios o miembros titulares, y los vocales sustitutos sólo pasarán a integrarse en tal parte social actuante, en el supuesto de que alguno o algunos de los vocales propietarios no pudiese asistir por causa justificada a las actuaciones en que haya de intervenir». (Sentencia de 22 de abril de 1976. Ref. Ar. 1976/2.377.)

#### b) Interpretación

«El órgano que dictó las normas de obligado cumplimiento tiene también facultad para interpretarlas.» (Sentencia de 18 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.023.)

### IV. ECONOMATOS

#### *Participación de los trabajadores en la gestión de los mismos*

Dado el fin social de los Economatos nos dice el Tribunal Supremo «que la colaboración de los trabajadores a través de sus representantes en la Junta administrativa (...) no se reduce a una vigilancia de la labor administrativa, que la parte actora entiende conferida a la jefatura del Economato en toda su extensión, sino que implica intervención conjunta con dicho jefe y participación con él en el gobierno, gestión o administración del Economato mediante las decisiones que en forma de acuerdos de la expresada Junta, regulan los artículos 16 párrafos 4.º y 18 de la Orden de 18 de mayo de 1958». (Sentencia de 25 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.117.)

V. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Naturaleza de las actas*

Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo constituyen documentos que «comprenden la actividad de comprobación y la propuesta de resolución, enmarcando así la actividad decisiva de las autoridades laborales competentes en punto a la imposición de sanciones, ya que entenderlo de otro modo implicaría abocar a resultados de indefensión para el imputado». (Sentencia de 18 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.888.)

b) *Improcedencia del acta en caso de conflictos individuales*

Se invade el orden jurisdiccional laboral «cuando la Administración emite un juicio decisorio sobre la ilicitud del despido y cuando *uti singuli* se define un derecho a puesto de trabajo, pues en uno y otro caso (...) la contienda entre trabajador y empresario debe plantearse ante la Jurisdicción de Trabajo, y se actúa también con extralimitación de funciones cuando dando por supuesta la ilicitud del cambio de puesto de trabajo o el carácter antijurídico del despido, se acude al ejercicio de pretendidas potestades sancionadoras para sancionar tales supuestas ilicitudes, pues presupone un juicio valorativo sobre cuestiones que deben ser enjuiciadas por el magistrado de Trabajo». (Sentencia de 18 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.885. En análogo sentido sentencia de 18 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.888.)

c) *Naturaleza de las actas de infracción*

Las actas de infracción, «documentan una actividad de comprobación, imputando hechos o conductas generadores de responsabilidad administrativa, al propio tiempo que contienen la propuesta de resolución, de tal modo que en dicho acto inicial y básico se acotan los aspectos fácticos constitutivos de la supuesta infracción del ordenamiento jurídico laboral, en base a los cuales, y no a otros ajenos al Órgano decisor, ha de emitir la resolución que proceda». (Sentencia de 18 de mayo de 1976. Ref. Aranzadi 1976/2.882.)

d) *Efectos del retraso en la tramitación de actas*

«Si el procedimiento administrativo es concebido como integrado por una serie de actos, que tienden a proporcionar los elementos precisos al órgano decisorio para la resolución oportuna, es evidente que hasta que se conjunten todos los elementos precisos no se inicia el conjunto para la resolución final, pero aun en el supuesto de que

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

la misma hubiese sido dictada en momento extemporáneo, las consecuencias de tal transgresión procedimental no pueden tener otro alcance que el específicamente previsto en el artículo 49 de la ley de Procedimiento administrativo.» (Sentencia de 1 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.050.)

### e) *Prescripción de infracciones laborales*

Es de aplicación el plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, es decir, tres años. (Sentencia de 7 de abril de 1976. Ref. Ar. 1976/2.245.)

## VI. JORNADA DE TRABAJO

### a) *Modificación unilateral sin autorización previa*

No es procedente y constituye ilícito administrativo sancionable, ya que la Reglamentación de 9 de febrero de 1960 para las industrias de la energía eléctrica no dispensa de la oportuna autorización administrativa. (Sentencia de 11 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.701.)

### b) *Superación del trámite permitido de horas extraordinarias*

Aun cuando el artículo 4 de la ley de Jornada máxima legal de 1 de julio de 1931 prevé la realización de un máximo de cincuenta horas extraordinarias al mes, para las Empresas de transporte ferroviario, ese trámite puede ser superado en base al artículo 97 de la referida norma legal. (Sentencia de 14 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.773.)

## VII. JURISDICCION

### a) *Competencia para conocer de los conflictos entre las Entidades gestoras y su personal*

«La Jurisdicción de trabajo es la competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se suscitan entre las Entidades gestoras y su personal, con excepción del personal directivo o que ocupe cargos de confianza.» (Sentencia de 31 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.215.)

### b) *Competencia para conocer de reclamaciones salariales de ayudante técnico sanitario integrado en servicios médicos de Empresa*

(Sentencia de 22 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.093.)

VIII. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

a) *Determinar qué Reglamentación es aplicable*

En el capítulo XII del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960 se fijan las competencias de las Delegaciones de Trabajo determinando que corresponde a las mismas en general las materias de la competencia de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, organismo éste al que corresponde la aplicación e interpretación de las Reglamentaciones de Trabajo. Por tanto la resolución de la Delegación de Trabajo declarando la Reglamentación aplicable a una Empresa determinada, es válida y ajustada a derecho. (Sentencia de 2 de junio de 1976. Ref. Aranzadi 1976/3.053.)

b) *Trabajos de categoría inferior para sustituir al personal de turno*

La adscripción de profesionales de oficio a trabajos de categoría inferior un día a la semana para sustituir al personal de turno, durante el descanso semanal, no constituye novación del contrato de trabajo, sino ejercicio de las facultades organizativas del empresario. (Sentencia de 25 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.126.)

IX. SALARIO

a) *Conceptos absorbibles*

De conformidad con el artículo 5.º de los Decretos de 21 de septiembre de 1967, 16 de agosto de 1968 y 10 de septiembre de 1966, «la participación efectiva en los beneficios es absorbible por los aumentos del salario mínimo». (Sentencia de 20 de abril de 1976. Ref. Ar. 1976/2.345.)

b) *Retribución del descanso en el régimen de jornada continuada de ocho horas*

La media hora de descanso «cuando como en este caso se trata de un convenio donde la retribución incluye primas por el rendimiento, será sólo el salario a tiempo-básico el módulo de cálculo para dicha media hora de interrupción». (Sentencia de 31 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.192.)

X. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Requisitos de las actas de infracción en esta materia*

Se impugna acta de infracción por no haberse consignado en la misma la clasificación profesional de los trabajadores afectados. El Tribunal Supremo además de recordar que el Decreto de 2 de junio de 1960 obliga a recoger tan sólo los nombres y apellidos, establece que «en este tipo de actas de infracción dirigidas a tutelar la aplicación de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, no es requisito inexcusable hacer constar los nombres y apellidos de los trabajadores afectados, por ser materia concerniente a los condicionamientos objetivos del trabajo y no a la relación subjetiva derivada del contrato laboral». (Sentencia de 28 de mayo de 1976. Ref. Aranzadi 1976/3.044.)

b) *Trabajos prohibidos a menores*

El Tribunal Supremo confirma las actuaciones administrativas iniciadas por acta de la Inspección de Trabajo en base al incumplimiento del Decreto de 26 de julio de 1957, por permitirse a menor de dieciocho años conducir una máquina minidumper. Rechaza el Tribunal Supremo que ya tuviese cumplidos los dieciocho años al ocurrir el accidente, y el que se alegue que el trabajador estaba en período de capacitación profesional, y ello porque carecía del permiso de conducción correspondiente y porque «el aludido trabajador fue empleado en un trabajo prohibido cuando aún no tenía la edad mínima, sin que la disculpa aducida (esto es, lograr su capacitación profesional) pueda destruir la realidad de la infracción, pues la capacitación o aptitud ha de obtenerse por otras vías, en otro tiempo y no en el marco de un trabajo prohibido». (Sentencia de 7 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.224.)

XI. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Afiliación de profesores contratados del Conservatorio Municipal*

Es procedente supuesto que el artículo 1.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 incluye al personal civil no funcionario al servicio de Organismos y Entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social. No deberán liquidar, sin embargo, la cuota sindical por no estar sujetos a sindicación. (Sentencia de 3 de junio de 1976. Ref. Ar. 1976/3.094.)

b) *Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria*

No lo es una mancomunidad forestal ya que no se dan «los elementos condicionantes de sujeción de la Entidad demandante al pago de las cuotas empresariales de la Seguridad Social Agraria fundado en la ausencia del requisito esencial derivado de la relación agraria». (Sentencia de 18 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.883.) Tampoco lo es un Ayuntamiento aunque tenga la titularidad de la finca, si no realiza por su cuenta actividad alguna de orden agrario, ni se ha acreditado la existencia de persona que trabaje por su cuenta. (Sentencia de 22 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.996.)

c) *El principio de libertad de contratación del seguro de accidentes*

Por ser excepción ha de interpretarse en sentido estricto, el principio que obliga a concertar el seguro de accidentes con la correspondiente Mutualidad. Por tanto, una Empresa de transporte de mercancías sujeta a autorización administrativa, pero no ostentando la cualidad de concesionaria de servicio público, puede libremente contratar el referido seguro. Y ello porque desde un punto de vista finalista, «el designio inspirador de la obligación de contratar con las Mutualidades Laborales fue (...) que el Estado pueda velar de modo directo por la aplicación de la legislación de accidentes de trabajo en cuanto respecta a trabajadores indirectamente ligados a él, siendo digno de destacarse en esta línea interpretativa que la Orden de 30 de septiembre de 1942 (...) consagra el principio de respetar en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se nos presenta como realización práctica del régimen mutuo de intenso arraigo en el desenvolvimiento de las instituciones sociales». (Sentencia de 21 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.968.)

d) *Régimen aplicable a los extranjeros*

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto contra resoluciones confirmatorias de actas de liquidación, levantadas por la Inspección de Trabajo, en las que se incluye dentro del Régimen General de la Seguridad Social a varios súbditos extranjeros, concretamente un español, un inglés, un sudafricano y dos belgas. Se basa el Tribunal Supremo en que dichos súbditos quedan equiparados a los españoles merced al Convenio de la Organización Internacional de Trabajo núm. 97 sobre trabajadores migrantes, ratificado por España mediante instrumento de 23 de febrero de 1967. (Sentencia de 6 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.542.)



JURISPRUDENCIA SOCIAL

e) *Personal al servicio de comunidad de agua*

Si dicha entidad cede agua en beneficio de terceros e incluso para aprovechamientos industriales «se desnaturaliza la pureza del sistema especial agrario de la Seguridad Social». (Sentencia de 5 de mayo de 1976. Ref. Ar. 1976/2.509.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Murcia.)